

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00832/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED], en supuesta representación de [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00168/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Todos los pagos realizados por el Ayuntamiento del 01 al 31 de enero de 2016 y las facturas o documentos que soporten estos pagos. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

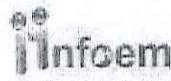
II. De las constancias del SAIMEX se desprende que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Responsable de la Unidad de Información, emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 29 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00168/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

TESORERÍA - Haga del conocimiento del usuario, que esta Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Por lo anteriormente expuesto, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el primero de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00832/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta desfavorable." (sic)

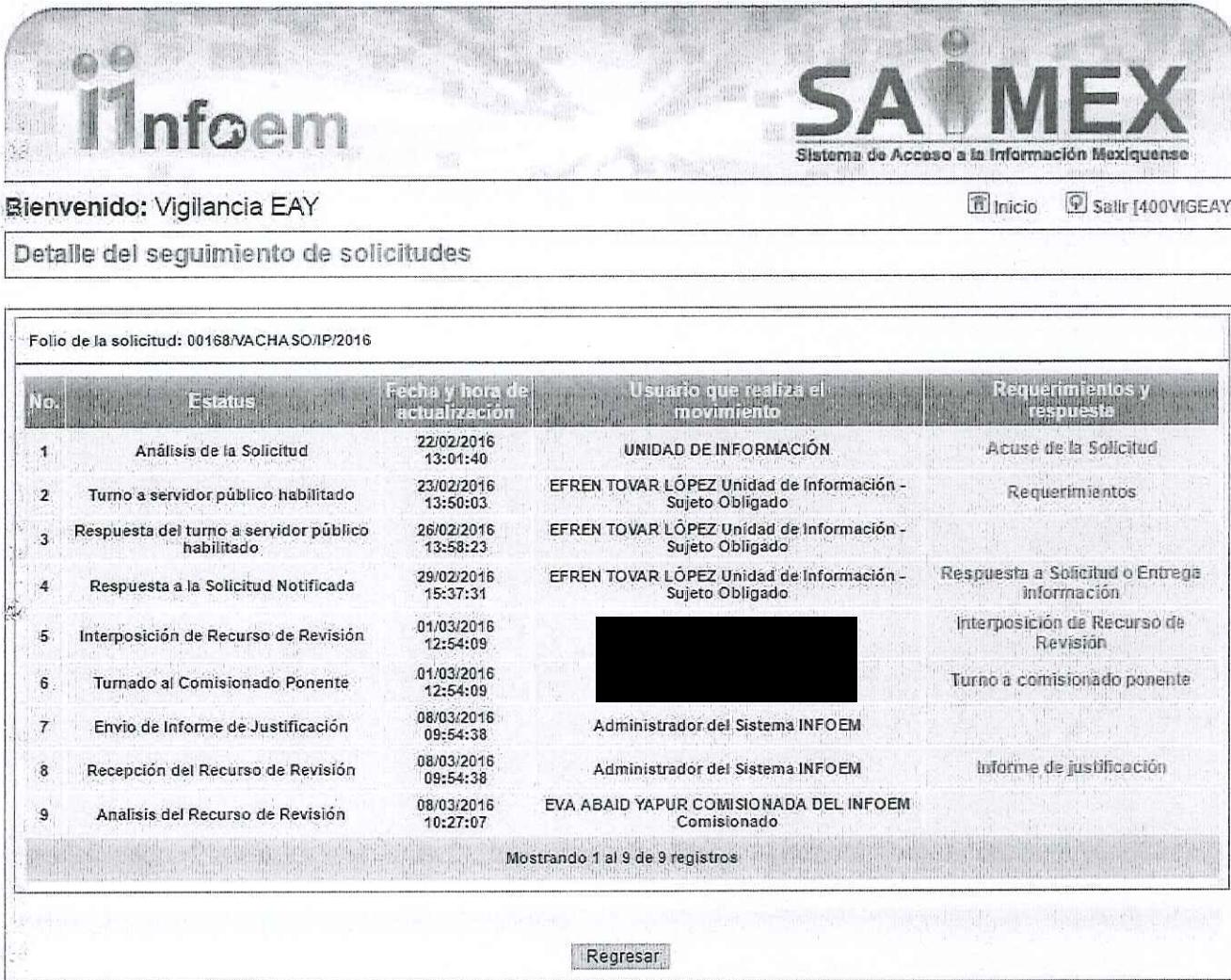
Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Se recibió la siguiente respuesta "TESORERÍA - Haga del conocimiento del usuario, que esta Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Por lo anteriormente expuesto, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita". En este sentido, esta organización considera desfavorable la respuesta pues la dependencia en cuestión cuenta con la tecnología necesaria (escáner y conexión de internet de banda ancha) para poder escanear la información y subirla al portal del Saimex. Dando el beneficio de la duda, sobre el "archivo demasiado grande en Terabytes", esta representación no tiene inconveniente alguno en ingresar 5 o más solicitudes sobre la misma información a efecto de que la Tesorería pueda crear archivos más compactos y pueda emitir respuesta favorable a esta petición. Resulta demasiado curioso que al tratarse de "transparentar" el uso de los recursos públicos se pongan obstáculos tan absurdos. Pedimos a los comisionados del INFOEM que al analizar este recurso nos ayuden con la entrega de la información en sus términos, vía Saimex, ya que si ordenan revisar la información en las oficinas de la Tesorería, no tendríamos acceso permanente a esta información, sólo en los días que nos permitan revisarla y los análisis de esta documentación tan esencial lleva tiempo, aunado a que beneficiarían a transparentar el ejercicio de la función pública. Expuesto lo anterior, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, it displays the Infoem logo and the text "SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below this, there are two buttons: "Inicio" and "Salir [400VIGEAY]". The main area is titled "Detalle del seguimiento de solicitudes". A sub-header indicates the "Folio de la solicitud: 00168/VACHASO/IP/2016". The main content is a table with the following columns: "Número", "Estatus", "Fecha y hora de actualización", "Usuario que realiza el movimiento", and "Requerimientos y respuesta". The table contains 9 rows of data, each corresponding to a specific action taken on the request. The last row shows the status as "Análisis del Recurso de Revisión" with the date 08/03/2016 at 10:27:07, performed by "EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado". The "Requerimientos y respuesta" column for this row contains the text "En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el primero de marzo de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al SUJETO". At the bottom of the table, it says "Mostrando 1 al 9 de 9 registros". A "Regresar" button is located at the bottom right of the table area.

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	22/02/2016 13:01:40	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	23/02/2016 13:50:03	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	26/02/2016 13:58:23	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	29/02/2016 15:37:31	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	01/03/2016 12:54:09		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	01/03/2016 12:54:09		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	08/03/2016 09:54:38	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	08/03/2016 09:54:38	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	08/03/2016 10:27:07	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el primero de marzo de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al SUJETO

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el primero de marzo de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al SUJETO

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Comisionada ponente: Solidaridad
Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, para que enviara el informe de justificación, sin que dentro del mismo lo hubiese remitido, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



The screenshot shows a web interface for the SAIMEX system. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX. Below them, a message reads "Bienvenido: Vigilancia EAY" and "Acuse de Informe de Justificación". A large button labeled "RESPUESTA A LA SOLICITUD" is prominently displayed. Underneath it, there are links "IMPRIMIR EL ACUSE" and "versión en PDF". The Infoem logo is visible at the bottom left. The main content area contains the text "AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD". Below this, the date "VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 08 de Marzo de 2016" is shown, followed by "Nombre del solicitante: [REDACTED]" and "Folio de la solicitud: 00168/VACHASO/IP/2016". At the bottom, it states "No se envió el informe de justificación". The signature "ATENTAMENTE" and "Administrador del Sistema" is present at the bottom.

V0. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00168/VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Acreditación de Personalidad. Como se advierte del escrito de interposición del presente recurso, éste fue presentado a través del SAIMEX, por la persona moral denominada

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"[REDACTED]", representada por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00168/VACHASO/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral "[REDACTED]", como lo señala en su escrito de solicitud de información y de interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación, por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su

legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar

condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED], como representante de la personal moral denominada "[REDACTED]", y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, este Órgano Garante considera que es subsanable el hecho de que EL RECURRENTE no señale su nombre verdadero, ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar los artículos 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas

verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico.

Por otra parte, se advierte que en materia política, únicamente los mexicanos pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que salvo la materia política, cualquier persona está facultada para solicitar a los entes del gobierno la información pública que generan, poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, para ejercer este derecho es suficiente con que cualquier particular presente ante los Sujetos Obligados la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública mediante esta vía, no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de

acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En efecto, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso que nos ocupa dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral

citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del primero al veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, todos del dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco comprende los días dos y del veintiuno al veinticinco de marzo del año en curso, al ser contemplados como días de suspensión de labores, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el primero de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y **Accesos a** la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **LA SAIME**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. ...

III....

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. "

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el particular estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso, lo cual será materia de estudio posteriormente.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información lo siguiente:

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Todos los pagos realizados por el Ayuntamiento del 01 al 31 de enero de 2016 y las facturas o documentos que soporten estos pagos. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información refirió a groso modo que la Tesorería Municipal se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, era imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes, por lo que invitaba al usuario para que acudiera de manera personal a esa Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

"Respuesta desfavorable." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Se recibió la siguiente respuesta "TESORERÍA - Haga del conocimiento del usuario, que esta Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Por lo anteriormente expuesto, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita". En este sentido, esta organización considera desfavorable la respuesta pues la dependencia en cuestión cuenta con la tecnología necesaria (escáner y conexión de internet de banda ancha) para poder escanear la información y subirla al portal del Saimex. Dando el beneficio de la duda, sobre el "archivo demasiado grande en Terabytes", esta representación no tiene inconveniente alguno en ingresar 5 o más solicitudes sobre la misma información a efecto de que la Tesorería pueda crear archivos más compactos y pueda emitir respuesta favorable a esta petición. Resulta

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

demasiado curioso que al tratarse de “transparentar” el uso de los recursos públicos se pongan obstáculos tan absurdos. Pedimos a los comisionados del INFOEM que al analizar este recurso nos ayuden con la entrega de la información en sus términos, vía Saimex, ya que si ordenan revisar la información en las oficinas de la Tesorería, no tendríamos acceso permanente a esta información, sólo en los días que nos permitan revisarla y los análisis de esta documentación tan esencial lleva tiempo, aunado a que beneficiarían a transparentar el ejercicio de la función pública. Expuesto lo anterior, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

En primer término, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta asumió que posee y administra la información solicitada, en atención a que señala que la Tesorería Municipal se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, era imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado dicha manifestación, aceptó que la posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su contestación que la Tesorería Municipal se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIME, sin embargo, era imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes, por lo que invitaba al usuario para que acudiera de manera personal a

esa Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita, respuesta que de ninguna manera satisface el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, ya que más bien, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende realizar un cambio en la modalidad de entrega de la información.

Por lo tanto, tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

- La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

En primer término, es primordial señalar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Todos los pagos realizados por el Ayuntamiento del 01 al 31 de enero de 2016 y las facturas o documentos que soporten estos pagos. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

Señalando como modalidad de la entrega de la información **EL SAIMEX**, como se muestra en la parte conducente de la solicitud de información, en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Número de Folio de la Solicitud: 00168/VACHASO/IP/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Todos los pagos realizados por el Ayuntamiento del 01 al 31 de enero de 2016 y las facturas o documentos que soporten estos pagos. Agradecemos su pronta respuesta.

MODALIDAD DE ENTREGA
A través del SAIMEX <input checked="" type="checkbox"/>
CD-ROM (con costo) <input type="checkbox"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificiar):

Copias Simples (con costo)

Copias Certificadas (con costo)

Consulta Directa (sin costo)

Disquete 3.5 (con costo)

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 15/03/2016
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 29/02/2016
Notificación de ampliación de plazo (prórroga) :	14 a 15 días hábiles 14/03/2016
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 31/03/2016

Es así que de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada vía **EL SAIMEX**, por considerar que era imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes, por lo que invitaba al usuario para que acudiera de manera personal a esa Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita.

Argumento que se considera inatendible en razón de que es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, y no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX**, tal y como fue

requerido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son inatendibles para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de

inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información

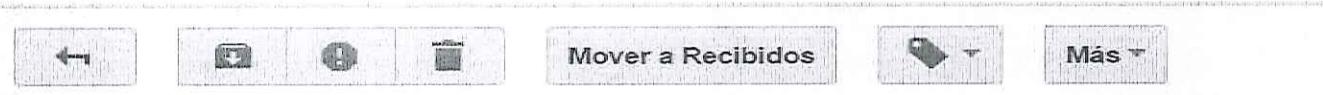
Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio aviso alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención:





Se solicita reporte de incidencias

Luis Antonio Vázquez Alcántara <luis.

16:41 (hace 1 hora)

para Soporte

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática del INFOEM
Presente.

Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de inconformidad número 00832/INFOEM/IP/RR/2016 correspondiente a la solicitud de información número 00168/VACHASO/IP/2016, se reporto alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta, asimismo se solicita nos informe cual es la capacidad del SAIMEX para que un Sujeto Obligado pueda anexar información en su respuesta.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

Atte.

Lic. Luis Antonio Vázquez Alcántara
Proyectista de la Ponencia de la
Comisionada Eva Abaid Yapur

Siendo así que mediante correo electrónico de fecha cinco de abril del año en curso, el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Se solicita reporte de incidencias

Recibidos

Más



Luis Antonio Vázquez Alcántara

16:41 (hace 1 hora)

Ing. Jorge Géniz Peña Director de Informática del INFOEM Presente. Por...

Soporte Infoem

18:09 (hace 21 minutos)

para mí



LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud de información 00168/VACHASO/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 00832/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como EL SAIMEX) y que EL RECURRENTE señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, EL SUJETO OBLIGADO injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, así como la relativa a los

montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que el soporte documental en que se sustentan los pagos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** del 01 al 31 de enero de 2016, y las facturas o documentos que soporten estos pagos, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En las relatadas condiciones se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública el soporte documental en que se sustentan todos los pagos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** del 01 al 31 de enero de 2016, y las facturas o documentos que soporten estos pagos.

Para el caso de que ese soporte documental conste en pólizas de cheque, éstas se deberán de entregar en versión pública; en consecuencia, se testarán todos los datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física o jurídica colectiva, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

La finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

En consecuencia, como se ha expuesto tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar el dato relativo a la CURP, al domicilio particular, número de teléfono y firma, si lo contuviera; clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Por otro lado, para el caso de que los cheques y pólizas que **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar al **RECURRENTE** contengan el número de cuenta bancaria, así como la CLABE interbancaria, estos datos son susceptibles de ser testados mediante acuerdo de clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, toda vez que hacer del dominio público el número de cuenta en instituciones de crédito, o bien la CLABLE interbancaria se pone en riesgo el patrimonio de su titular –en el caso del **SUJETO OBLIGADO** por ser el emisor de los cheques-, ya que con este número y mediante la aplicación de los avances tecnológicos, existiría la posibilidad de que personas no autorizadas tengan opción de accesar a ella y manipularla; por ende, a efecto de proteger el patrimonio de su titular, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se actualizaría la reserva de la información por confidencialidad, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 19, 25 y 28 de la Ley de la materia, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de

Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, mismos que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En efecto, de darse el caso que alguno de los documentos solicitados tenga el carácter de información confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar el respectivo acuerdo de clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, en los términos de los dispositivos legales mencionados.

Lo anterior implica que en las pólizas de cheques se hará de acceso público el nombre del beneficiario y la cantidad por las que se expedieron, ya que se insiste en tratándose de la aplicación de recursos públicos es de suma importancia hacer del dominio público el nombre de los beneficiarios y el monto que le son entregados, a efecto de generar seguridad y certeza jurídica a la sociedad en la forma y términos en que son aplicados esos recursos públicos.

Por otro lado, para el supuesto de que el soporte documental en que conste los pagos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO**, conste en facturas y/o transferencias bancarias éstas se entregarán en versión pública, que sólo tendrá por objeto testar el número cuenta bancaria, del mismo modo que la CLABE interbancaria, para el supuesto de que lo contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de accesar a ella y manipular los recursos público en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de la información contenida en las facturas y/o transferencias bancarias, como podría ser número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

En el supuesto, de que la factura y/o transferencias bancarias contengan número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria del proveedor o prestación de los servicios, se actualizaría de igual forma la causal de clasificación de la información por confidencialidad prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a los argumentos esgrimidos con anterioridad.

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

En conclusión, la versión pública señalada, ha de cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 25, 28 y 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. *El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.*
2. *El Comité de Información de los Sujetos Obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.*
3. *Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.*
4. *El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.*
5. *Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años en el caso de información reservada, el cual puede ampliarse por autorización*

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Instituto, y para el caso de información confidencial esta permanecerá como tal por tiempo indefinido.

6. *El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.*

Acuerdo de clasificación que se debe entregar al RECURRENTE.

En suma, se ordena al SUJETO OBLIGADO a entregar al RECURRENTE, vía EL SAIMEX, en versión pública, el soporte documental en que se sustentan todos los pagos realizados por EL SUJETO OBLIGADO del 01 al 31 de enero de 2016, y las facturas o documentos que soporten estos pagos, del mismo modo que el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información, en su caso.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00168/VACHASO/IP/2016, y en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

*"Todos los pagos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** del 01 al 31 de enero de 2016, y las facturas o documentos que soporten estos pagos.*

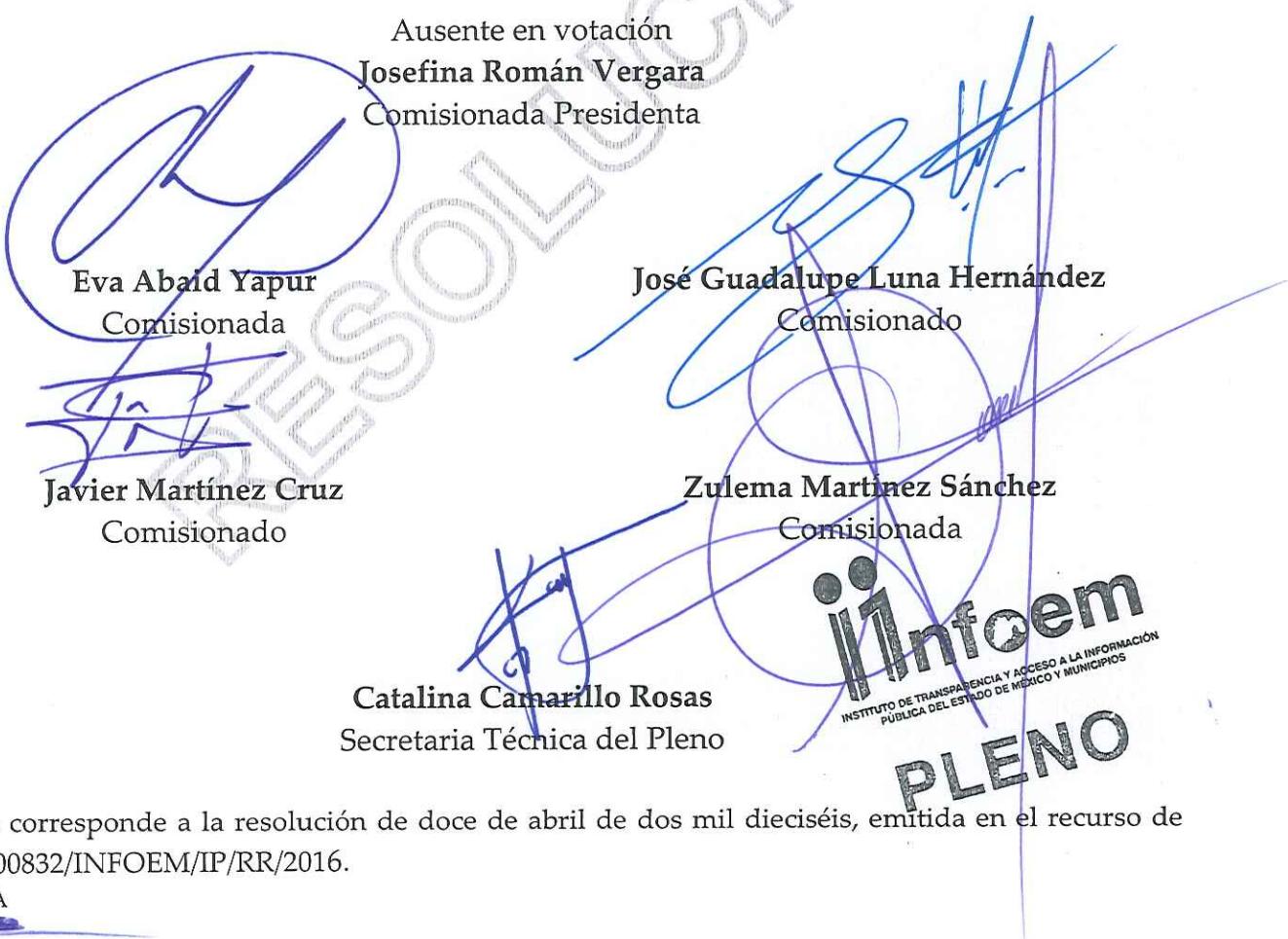
*Debiendo Notificar al **RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública."*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTA EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Esta hoja corresponde a la resolución de doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00832/INFOEM/IP/RR/2016.